



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00530-00.

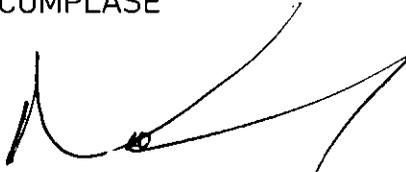
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandada: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del pasado 1º de abril. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No 2008-00583-00.

Demandante: MARIA YOLANDA AFRICANO.
Demandado: RAMIRO ALONSO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto de que da cuenta la secretaría.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria a la espera que el perito designado y notificado efectúe la pericia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nuevamente fecha para la audiencia de remate del bien objeto de la medida cautelar, y con la actualización del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2009-00534-00.
Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ HOLGUIN
Demandado: ALVARO DIAZ GARZON.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente, para que tenga lugar la diligencia de remate en la presente causa, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día nueve (9) de agosto de 2022.

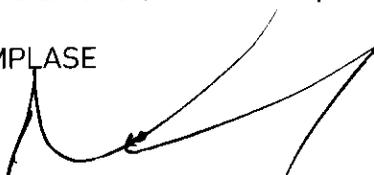
2.- El remate debe anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario El Espectador y/o El nuevo Siglo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

3.- La parte interesada debe llegar al expediente antes de la apertura de la licitación, la actualización de la liquidación del crédito, una copia informal de la página de periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate en los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

4.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

5.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidades, suscrito por el apoderado de la interesada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00012-00. Acumulado con la L.S.P No.2010-00459-00

Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO Y OTROS
Demandado: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el apoderado de la interesada. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Tesorería Departamental y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que liquide los impuestos causados sobre las hijuelas primera y segunda únicamente, las cuales le correspondieron a la señora GLORIA ANGELICA MONCALEANO GARCIA y a sus hijos, en el trabajo de partición del cual se pretende su protocolización, al igual que se ordene a la referida oficina de instrumentos públicos para que proceda a registrar el trabajo de partición sobre las hijuelas primera y segunda únicamente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00059-00.

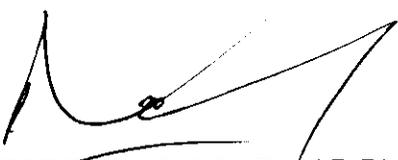
Demandante: YENI SUCEL RINCÓN BECERRA
Demandada: CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00373-00.

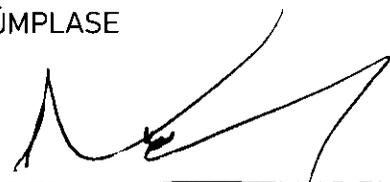
Demandante: DISNEY ALEJANDRA BERNAL
Demandado: CARLOS ANDRES HERRERA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00097-00.

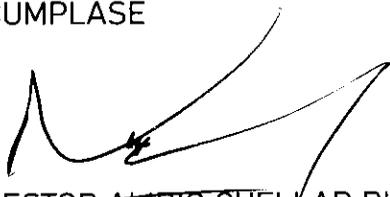
Demandante: ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ.
Demandada: JEAN MICHAEL CRHISTIAN CAMILO MÉNDEZ GARCÍA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con demanda ejecutiva de costas presentado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Costas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-01.

Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO.
Demandados: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA PINEDA PARRA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO y en contra de HEREDEROS DE MARIA EUGENIA PINEDA PARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se les haga, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$ 3.242.201, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de la condena en costas, liquidada y en firme en el proceso referido, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.2.- DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 2.343. 726.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de adición de la liquidación de costas liquidada y en firme en el proceso referido, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

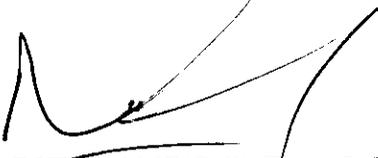
5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



5.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 074 -65321, Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta ciudad. Ofíciase.

6.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.

Demandante: DIANA PAOLA OSPINA CASTAÑEDA,
Demandada: RONALD ARNULFO CASTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble No. 2017-00566-00.

Demandante: LUZ MIRYAM MACIAS MASMELA Y OTROS
Causantes: MARIA RAQUEL PINTO y RAFAEL AREVALO VARGAS.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado judicial de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por el apoderado judicial de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.

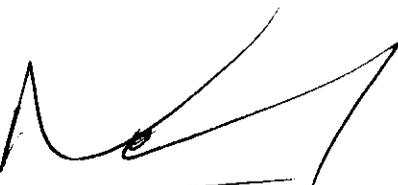
2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Ofíciase a la oficina de registro inmobiliario de esta ciudad, para que inscriba la partición, respecto de los inmuebles adjudicados.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con escrito de objeción a la liquidación de costas puestas en traslado en el auto anterior, y con memorial que descurre el mismo, presentados por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00255-03

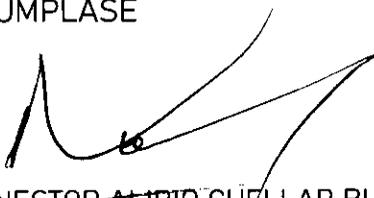
Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JESUS MARÍA DIAZ VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas puesta en traslado en el auto anterior, informando al profesional del derecho que no le asiste razón a su objeción, debido a que las costas a que fue condenado el demandado, en la sentencia de primera instancia, fueron liquidadas por el juzgado, y corridas en traslado en auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, y aprobadas las mismas en auto el auto de fecha 12 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente, por lo tanto la objeción planteada, no está llamada a prosperar, y en su lugar se le IMPARTE aprobación a la liquidación de costas corridas en traslado en el auto de fecha 22 de abril pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por las partes, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos. No. 2018-00381-00.

Demandante: PAOLA ANDREA CABEZAS LOZADA
Demandados: BENJAMIN CAMARGO DIAZ

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciense.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

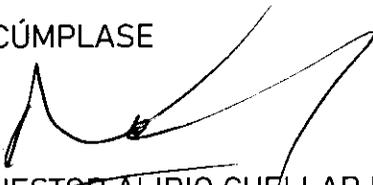
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00484-00.
Demandante: MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ
Demandada: ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 28 de abril de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia y subida al expediente electrónico. Entra para dictar sentencia escrita. Se suspendieron términos por tutela los días 26 de abril y 4 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2019-00028-00.

ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, y elaborada el acta de la misma, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA AURORA MEDINA CÁRDENAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor **ARTURO PATIÑO ROSAS**, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellas existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el año 2009, hasta el 5 de mayo de 2018, las partes, iniciaron unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales antes reseñados, la cual terminó por el fallecimiento del compañero. Agregó que durante la unión marital antes descrita la pareja no procreó hijos.



2.- Preciso que como consecuencia de dicha unión se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social, el cual relacionó.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 31 de enero de 2019, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 7 de febrero siguiente, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, emplazar a los herederos indeterminados, y se reconoció personería al apoderado de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Emplazados los herederos indeterminados, con publicación en prensa y radio, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, dentro del término ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso.

3.- Notificado que fuera uno de los herederos determinados, el señor CARLOS ARTURO PATIÑO MILLÁN, este, por intermedio de apoderado judicial, propuso la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, desde el auto del 23 de agosto de 2019.

3.1.- En relación con dicha nulidad, el juzgado, mediante auto del 19 de septiembre de 2019 la rechazó de plano, por cuanto no se tuvieron por notificados a todos los demandados, y se instó al abogado de la actora, para que allegara las direcciones de notificación de los demás demandados, y proceda a hacer la notificación conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Igualmente se reconoció personería a la abogada del codemandado nombrado en el numeral anterior.

4.- A continuación, a petición del defensor de la activa, el juzgado, mediante proveído del 15 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento de los demás herederos determinados, pendientes de notificar.

5.- Mientras se surtían las publicaciones del edicto emplazatorio, la heredera determinada JENNY TATIANA PATIÑO MILLAN, le confirió poder a la misma profesional del derecho de su hermano CARLOS ARTURO, quien dentro del término replicó la demanda, por ambos, refiriéndose primero a los hechos, de los cuales reconoció como parcialmente cierto el primero, y de los demás predicó que no eran ciertos. Con relación a las pretensiones, manifestó oponerse a las mismas, y para enervarlas formuló las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN



CONSECUENCIA EL NO NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, e INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, las cuales fundamentó:

5.1.- En cuanto a la primera, previa transcripción del artículo 1 de la ley 54 de 1990, señaló que no concurren los elementos de fondo para la conformación de la unión marital de hecho demandada, especialmente la comunidad de vida, debido a las múltiples parejas sentimentales que mantuvo el pretense compañero, en los últimos nueve años.

5.2.- En cuanto a la segunda, sostuvo que para que exista sociedad patrimonial debe existir ayuda y socorro mutuo, con el objeto de adquirir bienes de fortuna, pero que la demandante jamás quiso aportar para el sostenimiento del hogar, ni para adquirir bienes de fortuna, de manera que los existentes son bienes propios del causante, y no pueden tenerse como de la sociedad patrimonial.

6.- Enseguida, fueron allegadas las publicaciones del emplazamiento de los herederos determinados, y mientras se surtían los términos del llamamiento, comparecieron al proceso, las siguientes personas: ROSANA MILLÁN ALVARADO, cónyuge superviviente del causante demandado, y los herederos: FABIAN, SANDRA YANIRA, NANCY ASTRID, y EMILCEN PATIÑO MILLÁN, a través de la misma apoderada que contestó la demanda que antes se resumió, replicó por aquellos el libelo demandatorio, reconociendo como parcialmente cierto el undécimo, no ciertos los de los ordinales: primero, segundo, cuarto, quinto, noveno, décimo, no le constan los de los ordinales tercero y octavo, sin que hubiera hecho pronunciamiento expreso sobre los hechos de los ordinales sexto y séptimo. Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad de las mismas. Igualmente, para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las mismas excepciones de mérito que se transcribieron y fundamentaron en líneas anteriores.

7.- Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos determinados demandados, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería a la apoderada de dicha parte.

8.- Dentro del término legal, el apoderado de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, oponiéndose a su prosperidad, solicitando pruebas adicionales, como en efecto se declaró mediante auto del 6 de febrero de 2020, en la cual se fijó fijó fecha para la audiencia inicial, la cual, después de un primer aplazamiento ante la emergencia mundial del COVID 19, tuvo lugar el 29 de enero de 2021, a la cual asistieron las partes, en la cual el despacho detectó y decretó una nulidad insaneable, consistente en que no se comunicó ni se dio posesión al curador de los herederos indeterminados, generándose la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, declarándose la nulidad desde el auto que designó terna de curadores, el cual quedó vigente, para efectos de que se diera cumplimiento al mismo, haciendo



comparecer al auxiliar de la justicia designado, para que se posesione, notifique y conteste la demanda, dejando a salvo las notificaciones y contestaciones ya surtidas.

9.- Repuesta la actuación anulada, mediante la comunicación y posesión del curador ad litem de los herederos indeterminados demandados, este dentro del término replicó la demanda por aquellos, refiriéndose, en primer lugar, a los hechos, indicando sobre los mismos que no le constan y respecto de las pretensiones señaló que se atiende a lo que resulte probado. De otro lado, dicho auxiliar de la justicia no propuso excepción de ninguna índole.

10.- Mediante providencia del 5 de marzo de 2021, se tuvo por replicada la demanda, por parte del curador ad litem a que se hizo referencia en el párrafo anterior, y subsanada la actuación, se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 26 de agosto de la misma anualidad, la cual debió ser reprogramada por fallas técnicas de la INTERNET, siendo reprogramada para el 7 de diciembre siguiente, a la cual asistieron las partes y sus apoderados, y una vez iniciada se declaró que no había lugar a la conciliación, procediéndose con el interrogatorio a las partes, en el siguiente orden y términos:

10.1.- En primer lugar, se recibió el interrogatorio a la demandante MARIA AURORA MEDINA CÁRDENAS, quien bajo juramento y previos sus generales de ley, sobre los hechos que se averiguan expuso: ¿usted conoció al señor Arturo Patiño Rosas? Si señor; ¿Cuánto hace? A él lo distinguí desde que era joven porque vivía en el mismo barrio donde yo vivía en Sogamoso, lo distinguí desde cuando eran vecinos y hubo un tiempo que se vino para Yopal y lo vi en unas fiestas de Maní ¿Qué clase de relación existió entre ustedes dos? Él empezó a conquistarme, que era separado, entonces no le creí, pero él insistía que era separado y tratamos y empezamos una relación; ¿Cuándo inicio esa relación? Pues nosotros en el momento que era separado y yo era una persona libre empezamos en el 2009 a entablar una relación; ¿la convivencia que usted demanda cuando empezó? Nosotros empezamos en el 2010, en enero de ese año; ¿Dónde comenzó esa convivencia? En Yopal en la carrera 24 N 16-65 una casa de propiedad de él; ¿todo el tiempo que convivieron fue en esa casa? Nosotros tuvimos convivencia hasta el 2013 después tuvimos un problema y en ese momento yo me hice cargo de mis hijos y el de los suyos, él empezó a pedir a mi hijo que se fuera de la casa porque él quería solo estar conmigo, entonces llegábamos al acuerdo de que yo conseguía una habitación para irme con mi hijo, y yo me fui pero seguíamos con la relación, y yo iba cuando él me llamaba y estaba enferma y me topé con las hijas, era domicilio diferente pero una pareja normal; ¿eso se mantuvo hasta cuándo? A los últimos del 2015 que salió del ejercito mi hijo, y le tocaba prestar el servicio y ya puede pagar el arriendo y tenía una relación aparte, entonces ya nos veníamos a vivir juntos, y vivíamos en un apartamento juntos; ¿en la misma casa? Si señor; ¿hasta cuándo se mantuvo esa convivencia? Hasta el momento que él falleció, él se enfermó y llame al hijo, él llegó y lo llevamos a la clínica, y al día siguiente yo tenía que trabajar, un día después de eso empezaron los conflictos porque ya no me dejaban entrar a verlo, los únicos hijos que estaban pendientes del papá, eran Carlos y Sandra, y los otros rara vez que iban por



allá, el último día que lo vi fue por la nuera que me dejó entrar y hubo pelea, él se alteró y ese día falleció, cuando falleció, la señora Nancy nunca me dejó verlo; ¿durante la época que convivió con Arturo como fue el trato que se dieron como pareja? Él era de un carácter fuerte, teníamos gustos, nos llevábamos bien, salíamos a almorzar, salíamos, era una pareja normal; ¿durante la convivencia que usted demanda, procrearon hijos? No doctor, porque éramos mayores de edad y no tuvimos; ¿Cómo se presentaban ante familiares, amigos, familia de él, sociedad? El me presentaba como su pareja, íbamos para Sogamoso para fechas especiales, e igual con la familia de él, yo nunca tuve problemas con ellos, me recibieron bien; ¿usted recuerda la fecha en que falleció Arturo? El 5 de mayo de 2018; a los pocos días que él falleció, usted firmó un contrato de transacción, con los hijos, ¿se acuerda por que firmaron esa transacción? Yo firme porque yo no necesitaba problemas, que ellos no querían problemas, pero yo contraté un abogado y él dijo que, si ya teníamos un acuerdo, que firmara la transacción, y ahí la firme, pero ellos no cumplieron; ¿la relación cuando terminó? Cuando el falleció, el 5 de mayo de 2018. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Usted mantenía en una tienda, de quien era? De don Arturo; ¿Cuándo usted llegó a la vida del señor Arturo que bienes tenía? La tienda y la casa donde él vivía, que era una habitación, el local y una cocina y en el segundo piso un apartamento que tenía arrendado; ¿usted le dio ayuda y solidaridad, cuanto aportó usted para la adquisición que ustedes adquirieron, que usted refiere existió? Mi colaboración fue ayudarlo, yo le ayudaba, les daba alimentación a los obreros, ayudaba a entrar arena, ladrillo, y lo mismo mi hijo, quien colaboró mucho para la construcción de esos apartamentos al igual que una bodega; ¿en qué fecha ocurrieron esos hechos que usted relata? Esos apartamentos se empezaron a construir en el 2011; ¿Qué fecha, que mes? No me acuerdo en qué fecha; ¿usted se llevó o recibió bienes, maquinaria o equipo de la tienda los tigrillos? Si recibí el surtido, pero nosotros queríamos quitar ya la tienda, porque él quería descansar y eso prácticamente se perdió porque estaba perdido, lo único buena era el papel y los jabones, no había tanta cosa, solo cajas de cerveza, no había tantos productos, él no quería seguir trabajando con eso; usted afirma que el señor Patiño administraba los bienes, que la marginaba del uso y gocé de administración de estos, ¿a qué se refiere? El recibía sus arriendos, yo nunca recibí nada, el siempre cobraba eso, yo no maneje dinero, solo maneje el local, pero el dinero nunca me metí con eso; ¿usted trabajaba en algo? Si señora, yo vendía almuerzos y empanadas eso era el aporte que yo hacía; ¿en qué fecha se firmó el contrato donde adquirieron el vehículo? En el 2015 se compró, para los últimos, estuvimos con él, vimos el carro, yo le dije que, por qué tan pequeño, porque era de 2 puertas, y estuve en el concesionario; ¿sabe porque motivo el seguro que se realizó en el banco Pichincha se colocó a nombre de la señora Rosana? No señora, nunca me dijo que la señora Rosana fuera la asegurada, nunca me dijo; ¿ustedes regresaron a finales del 2015, cuando inicio la relación cuando se fueron a vivir con él? En diciembre, pasamos año nuevo y navidad con él ¿usted sabe leer y escribir? Si señora; ¿ha tenido problemas de capacidad o salud? No señora. APODERADO PARTE DEMANDANTE: Desde el 2009 hasta el 2018 en la casa del señor Patiño, pero tuvo una interrupción de tiempo, ¿indique quien hacia las cosas del hogar? Supuestamente yo, yo cocinaba, el también ayudaba, me llevaba café a la cama, pero la ropa y eso lo hacía yo; ¿usted observó otra pareja o tuvo conocimiento de otra pareja? Que yo haya visto no señor, nunca lo vi con nadie, si las otras personas lo vieron tal vez, pero yo no; ¿él se quedaba en otro lugar o siempre convivía donde vivía con usted? Él nunca se quedó por fuera de la casa, cuando iba a la finca sí, se quedaba en otro lado,

pero demás jamás; ¿tenían un domicilio en otro lado, o que hacían en esa finca? Tenía un ganado, la finca no era de él, tenía ganado al aumento, los primeros del año, siempre se iba a vacunar y lo acompañé yo; ¿Cuándo acordó irse de la casa donde empezó a vivir con Arturo, usted continuó socorriendo y ayudando a don Arturo o no tuvo ningún contacto? No fue una separación, fue un acuerdo de que nos íbamos a vivir porque mi hijo había llegado, nos veíamos, él venía a mi casa y yo a la de él, vivíamos cerca, a 2 o 3 casas, eso no fue una ruptura, él comía en mi casa, y yo le ayudaba en la tienda; ¿el cuidado de la ropa quien lo seguía haciendo? Cuando no me quedaba tiempo, contrataba una señora que le planchara.

10.2.- Se continuó con el interrogatorio a la heredera codemandada JENNY TATIANA PATIÑO MILLÁN, quien, bajo juramento, y previos sus generales de ley manifestó: ¿conoce a la señora María Aurora? Sí señor, yo la distingo; ¿Cuánto hace? La primera vez fue a finales del 2010 porque yo estaba en Bogotá, llegue de vacaciones y me causó curiosidad que la señora estaba en la parte de atrás donde mi papá, tenía una banca y me causo curiosidad, y me dijo mi papá, es una señora que viene a colaborar; ¿le consta si existió una relación entre María Aurora y Arturo? Si vamos últimamente, sí señor, el ultimo lapso no me consta, pero si por mis hermanos que escuche de ellos, yo para esa fecha no residía en Yopal, yo estaba en el municipio de San Antonio porque ahí trabajaba, ¿usted durante ese lapso estuvo en Yopal, o en que lapsos estuvo? Yo inicie la universidad en el 2009 y la termine en el 2014 y miraba a mi papá en vacaciones, y por las mismas me iba, viví en Yopal en el 2015 hasta finales de 2016, y de ahí me fui para el Tequendama hasta el día que mi papá murió, entonces he estado muy ausente; ¿el año que estuvo aquí, vio a María Aurora en relación con su padre? En el 2015 no señor, cuando llegaba a visitar a mi papá, yo no lo veía con ella, lo veía solo; ¿Dónde visitaba usted a su papá cuando venía a verlo? En su casa, en la calle 24 16- 65, ¿ahí siempre lo encontró solo? Si señor solo; ¿nunca vio a la señora María Aurora en la tienda de su papá? En la tienda sí, la primera vez que fue a finales del 2010 y la última vez que la vi fue 3 días antes de la muerte de mi papá, que fue el 10 de marzo de 2018, yo la vi otra vez en la tienda, pero que la haya visto atender o a cargo del negocio no, porque no estaba presente en esa época. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿indique porque usted contesta en su demanda porque la señora está afiliada como beneficiaria hasta el 2010? Lo que pasa es que mi demanda, fue con la de mi hermano mayor, y él tiene mucha más información que yo y a la hora de solicitar información muchas veces no sabemos información porque mi papá era reservado y en ese momento nos dimos a la luz de ese documento, pero no sé porque lo haría; ¿conoció otra relación amorosa del 2015 que dice usted que estuvo presente un año con el señor Arturo? La verdad es que mi papá fue muy caprichoso, tengo que decir que nunca dejo a mi mamá, fue algo toxico, mi papá tuvo una relación con una señora Gloria a mediados del 2014, porque en esa fecha yo tenía mi grado, y tuve conocimiento que estaba viviendo con la señora Gloria, motivo por el cual yo no pude invitar a mi papá al grado, y tenía que decidir entre los dos, como con diferencias por la señora Gloria entonces no lo invité; ¿sabe usted si en el 2015 la señora Aurora vivía en un apartamento en el domicilio de su padre? No señor, es imposible porque la señora Gloria vivió a principios del 2015, y no vivía con mi papá, porque mi papá me pago el curso de conducción y tramitaba el proceso del carro, no estaba viviendo con ella, porque él sabe que tenía una relación con mi mamá, con la señora Gloria y con la señora María Aurora, eso



no tiene que ser. APODERADA PARTE DEMANDADA: SIN PREGUNTAS. ¿precise el nombre completo de la señora Gloria que vivió con su papa y en dónde fue? No se me el nombre completo y vivió en la calle 24 No. 15-65 en los apartamentos de atrás, no sé cómo sería, yo tengo entendido que tenían una relación, hasta ahí tengo entendido, yo no puedo dar constancia si vivieron y fue uno de los problemas de mi papa y mi mamá. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

10.3.- Enseguida se recibió el interrogatorio de la señora ROSANA MILLÁN ALVARADO, quien juramentada y previos sus generales de ley: ¿Cuánto hace que conoció a Arturo? Toda la vida porque nos criamos en la misma vereda, nos conocimos en la vereda de la segunda Chorrera de Sogamoso; ¿Cuánto hace que se casó con él? Nos casamos en el 1969; ¿se separaron después? No nos hemos separado porque es mi esposo, y tengo un hijo discapacitado y no podía dejar ese hijo sin papá; ¿vivió toda la vida en su casa hasta su fallecimiento? Nosotros vivimos un tiempo no bajo el mismo techo, porque tenía la tienda en la casa de él, yo le colabore para mandarle todo el surtido, porque yo también tenía mi tienda en la calle 24 N 08-24 pero él iba a la casa y yo también, salíamos a comer, nunca me separe de él; ¿conoce a la señora María Aurora? Sí señor, porque vivió en el mismo barrio donde vivíamos: ¿usted sabe si existió algún tipo de relación entre Arturo y María? Pues la verdad doctor, no sé, porque nunca los vi juntos, yo nunca los encontré en la cama y lo otro es que mi esposo era muy "picaflor" y tenía muchas mujeres, desde joven era así. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Cuándo se divorcia usted ante el notario, indique fecha y año? Pues yo no me acuerdo, fue una separación de vínculo; ¿Cuándo usted firma la escritura de divorcio?; ¿Cuándo fue eso? Yo me separe porque era muy alcohólico y problemático, pero no tengo presente la fecha, seguía conviviendo con él, comíamos, salíamos a la finca; ¿él era agresivo? No lo era, en la casa era muy formal, pero le gustaban los problemas en la calle; ¿después de firmar la separación de bienes, cada uno vivía en viviendas separadas? Claro, porque yo tenía mi local en lugares diferentes, y le ayudé a formar la tienda de él, yo le surtí ese negocio y le di los congeladores; ¿con que frecuencia hacia las visitas el señor Arturo a su hijo Fabian? Él iba seguido, a veces se lo llevaba para la 24, a veces venía y se lo llevaba, tomaba tinto y todo eso, de igual manera venía a mi casa y salíamos; ¿usted sabe porque el señor Patiño tenía afiliada a la señora Aurora del 2010 hasta el momento de su muerte? La verdad no se doctor, porque a veces le preguntaba y todo negaba; ¿Por qué el señor Patiño no la tenía afiliada a usted? Porque a mí, mis hijos, me tenían afiliada y tenía Sisbén. APODERADA PARTE DEMANDADA: SIN PREGUNTAS. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

10.4.- Se siguió con el interrogatorio del heredero codemandado CARLOS ARTURO PATIÑO MILLÁN, quien bajo juramento y previos sus generales de ley, dijo: ¿Cuánto hace que conoce a la señora Aurora? Hace mucho tiempo porque se crio en el mismo barrio, estudie con los hermanos de ella, la conozco de ahí; ¿sabe o le consta si entre la señora María y Arturo haya existido algún tipo de relación? Lo que pasa es que yo he escuchado verdades a medias, a Aurora la conozco desde ese tiempo, con mi papá teníamos una buena relación, teníamos muy buena relación, para el 2010 finalizando, unas fiestas de Maní, mi papá iba tras de una chica que era una medio cuñada de la

señora María Aurora, y la señora Yaneth era prima de mi papá, que era la señora que le gustaba a mi papá; a finales del 2010 vi un trasteo y le pregunte a mi papá que era, y me dijo que era de la prima del esposo del primo ALONSO, ella llevo de Sogamoso a la casa, llevo con una nevera, llevo a vivir al segundo piso de la casa, y quería llegar a progresar, entonces cuando llegó con el hijo menor, no había ningún problema, era una relación normal, nunca les vi besos, tampoco de la mano, porque mi papá tenía muchas amigas, pero en el 2013 ella se fue, y antes de irse hablaba con ella, entonces ella se fue, y mi papa me dijo que ella se fue para Sogamoso, duro 7 meses, luego volvió y abrió un restaurante en la calle 29, lo digo porque mi domicilio queda ahí, un día pasé por ahí y la vi, la demandante dijo que ayudó, yo no entiendo como si llega sin nada, mi papá le colabora, como le ayuda haciendo almuerzos, entonces esa parte no es cierta, cuando empezó a vender empanadas fue porque económicamente estaba mal, mi papa le colaboraba a vender las empanadas, de ahí vivía. En el 2014 llegó otra inquilina, que se llamaba Gloria, eran amigas, una señora muy aplomada y su hijo, cuando me doy cuenta eran pareja con mi papá, eran cogidos de la mano, ella tuvo en arriendo el local, mi papá hizo lo mismo de siempre, hablaba con varias, y ella se aburrió y se fue para el 2016, luego a la señora Aurora la veo otra vez en la casa, lo que me daba miedo era que mi papá quedara en silla de ruedas, para mi papá eran muchos jueguitos, ella llevo y era como amistad, eso fue a finales del 2016, ahí era una relación más seria. Cuando murió mi papá, yo salí del trabajo y me llamo Aurora que mi papá estaba enfermo, cuando llegue estaba en el piso, y me lo lleve para el hospital, lo hospitalizaron porque le faltaba azúcar en la sangre, mas sin embargo se quedó, a las 7 hicimos el cambio, dijo que la responsabilidad era de los hijos, los inconvenientes eran porque no se hizo cargo de mi papá, yo siempre pensaba en la seguridad de mi papá, ella estuvo ahí, un mes antes fue al lavadero y me dijo que Aurora se va, y él estaba triste, ella estaba aburrida porque mi papa siempre ha manejado su capital y ella se aburrió de eso; ¿Qué observo de la relación de la señora Aurora y el señor Arturo? Una relación de amistad del comienzo, y después del 2016 una relación estable antes de que la señora Aurora se fuera, a finales del 2016 hasta que se murió mi papá, una relación más aplomada, lo que pasa es que ella no ha vivido con mi papá por más de 10 años, hay mucha controversia, porque mi papá ya tenía todo construido, y ella tomo el segundo piso, pero había una amistad que iba creciendo; ¿a finales del 2016 hasta finales del 2018 hubo convivencia? Pues que me conste textualmente no, pero eran más allegados, ya era mucho más diferente; ¿Qué trato observo entre Aurora y Arturo? Era muy buen trato, salían y a lo último era mucho más pesado, porque tenía su hijo en Ibagué y ella le giraba plata, él empezó a cansarse de prestar dinero, y él seguía con las amistades de mujeres, mi papá en si era muy mujeriego, la versión es una sola que es la que estoy diciendo. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿sabe usted porque la señora estaba afiliada al sistema de salud? Fue porque en las condiciones que llegó Aurora, porque peleó con su esposo y llevo desprotegida, mi papá le colabora y la afilia porque mi mamá no estaba afiliada y ella además está afiliada a sistema prepagado, entonces no requería de eso; ¿usted sabe si la señora Gloria Falleció? Es la señora Gloria Álvarez, ella falleció ahorita en el 2017, aproximadamente, porque no se me la fecha; ¿los inmuebles que le hacen llegar, ustedes nuevamente los retienen o ella los tiene? Cuando muere mi papa llegamos a un acuerdo sobre las cosas, y le preguntamos sobre el carro y eso, llegamos a un acuerdo, llame a la abogada para hacer una conciliación, el seguro del carro no respondió cuando mi papa murió porque él omitió algo sobre la diabetes, entonces no pagó, no podíamos



hacerle papeles a la señora Aurora, le dimos el carro Aurora y llegamos al acuerdo porque todos teníamos carro el hijo pidió el carro y le dijimos que si, además como estaba a pocas cuotas se lo entregamos, también el local, entonces días antes de morir le llegaba surtido a la tienda; ¿el vehículo de placas IOP-260 donde se encuentra? Se encuentra en la ciudad de Yopal a espera que resuelvan los problemas y el banco lo recoja; ¿quién está en posesión del carro? El carro esta guardado; ¿Quién lo cuida? Un tercero porque le pertenece al banco, en este momento si esta embargado porque se deben (\$45.000.000). APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Cuándo se firmó el contrato de transacción hace parte un otrosí de la entrega del inmueble, la señora Aurora estaba acompañada por aparato judicial y su hijo? Se hizo constancia por una notaría e incluso su hijo estaba presente en ese momento, y ella firmó el acuerdo al que llegamos, el tiempo era de 16 meses, ella lo subió diciendo que eran 18, y estaba con su abogado que ella llevo. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

10.5.- Luego se recibió el interrogatorio de la coheredera demandada SANDRA PATIÑO MILLÁN, quien una vez juramentada y previos sus generales de ley, respondió: ¿usted conoce a la señora María Aurora Medina? Si señor; ¿hace cuánto que la conoce? Eso empezó sobre el 2010, era de las hijas más allegada, la mayor, y tuvimos buena relación, es más tengo una casa a media cuadra, hubo un día en donde salí y fui a comprar a la tienda de mi papá, y le pregunto a él, y me dijo que era la esposa de Alonso Rojas, que había peleado con él y se vino, le arrendé, se vino a vivir, y le estoy ayudando. A los pocos días volví, y los vi afuera hablando, y le pregunte a mi papá, si estaba haciendo amistades, y me dijo que sí, que la verdad estaba pensando en dejarle unos aseos y arreglo de ropa, y le pregunte cuanto le va a pagar y dijo que (\$25.000); pasado el tiempo mi papá le dio permiso en el garaje de poner un puesto de empanadas, y hablando con ella me dijo que estaba sola, en ese tiempo; mucho después ella siguió ahí en esa casa, y un día yo puse una tienda y la señora Aurora pasaba a tomar jugos; una vez le pregunté que como iba, me dijo que ya estaba mejor, y me contó que mi papa la estaba pretendiendo, yo le contesté que mis papas estaban tratando de volver, y le dije que no le pusiera atención, y cuando se iba a ir me dijo que se había hecho novia de un maestro de construcción y se va a ir a vivir con él, y se fue y coloco un restaurante. En ese momento llegó Gloria a la vida de mi papá y ellos empezaron a salir, pero quería volver con mi mamá, y a la señora Gloria la conozco de casi toda la vida, entonces ellos empiezan a salir, y aparte tenía otra amistad, al igual que con María Chaparro que es prima de un primo de mi mamá, entonces mi papá dijo que él era así con todas; también llegó una señora de Trinidad a vivir como 2 o 3 meses y mi papá la presentó como una amiga, y llevó a mi mamá a Trinidad, llevábamos una buena amistad, y la señora Gloria se cansó de mi papa porque tomaba mucho, entonces el hijo de Gloria se fue porque ya tenía familia, y cuando Gloria se fue yo fui la que estuve pendiente de mi papá, en todo momento, le hacia la mayoría de cosas posibles, entonces llega otra vez María Aurora a vivir a casa de mi papá, entonces la vi llevando un plato de comida diciendo que le está hablando, entonces le dije a mi papá, mi hija mayor se la pasaba ahí, en mayo 13 me invitan a una torta de la señora Gloria, ahí en la tienda con el hijo, pasando los días a finales del 2016 llega enseguida de mi papá, luego del 2017 llega más seguido y más con él, cuando me llaman el 30 de mayo me llama Carlos que está en la clínica con mi papa, yo llegue a la clínica y me dice que está saturado entonces solo estábamos los 2 hijos, yo y

Carlos, y me dijo que entre Aurora yo y el cuidábamos a mi papá, yo la llame a ella a la 1 de la mañana para preguntarle para cuidar a mi papa con su enfermedad a lo que ella me dice que no puede porque es responsabilidad de nosotros, entonces le dije que me colaborara con él por ese día, y que yo le recibía el turno al día siguiente, y ella se fue a las 4 am cuando habíamos quedado que a las 6 am, entonces entré y mi papá estaba súper mal, entonces llego Carlos y yo fui a buscarle ropa, entonces no me dejaron entrar a la casa y ella llegó y me entrego una ropa toda sucia, y me dijo que esa era toda, entonces no la tuvimos más en cuenta porque nos dio la espalda. Como mi hermano y yo trabajábamos no podíamos hacer de todo, entonces mi mamá dijo que ella ayudaba a cuidar a mi papá, ella estuvo en todo momento ahí, la señora Aurora una vez entró y lo hizo afeitar y bañar y dijo que él le había dicho, un día ella estaba adentro y mi mamá llego a las 7 a recibir turno y vio que mi mama iba entrando y no la quiso dejar entrar, entonces yo le dije que como no había estado con nosotros todo el tiempo, que nos diera el espacio para que entrara mi mamá, pero ella seguía insistiendo que la responsabilidad no era de ella, a mi papa tocaba llevarlo en vuelo, y esa mañana se agravó y ese mismo día mi papá falleció, porque le dio paros de corazón, y en ese momento estábamos las dos con mi mamá, entonces mi mamá fue la que lo cuidó en todo momento, ahí fue cuando le tocó el sepelio de mi papá, le permitimos estar en todo porque estaba con mi papa pero las vueltas fuimos nosotros con mi mamá; ¿Qué clase de relación existió entre doña Aurora y su padre y en que época se mantuvo? Para mí el inicio era de inquilina, y para el 2017 tuvo una amistad más estrecha, yo nunca la vi cogida de la mano, ella sabe que como yo le hacia las bolsitas verdes para el jugo de mi papá, la encontré dándole tamales, chocolate, y yo le dije que, porque le traía eso, y me dijo que él se lo había pedido, no me consta de ninguna relación; ¿la señora Aurora y el señor Arturo vivieron bajo el mismo techo durante el tiempo que usted dice? Sí señor, ella se devolvió en el 2017 a vivir en la casa de mi papá, le aclaro que en la casa de mi papa hay 4 apartamentos con el de él; ¿antes del 2017 hubo convivencia entre ellos? No señor. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Cuántos hijos tiene? 3 hijos; ¿usted daba al cuidado del señor Arturo el cuidado de sus hijos? Algunas veces; ¿Cuándo usted los dejaba estaba la señora Aurora presente en el hogar? No señor; ¿Por qué usted suscribe un contrato de transacción con la señora Aurora de unos bienes sociales si usted dijo que era una relación estrecha? Resulta que cuando mi papá fallece, ella se pone a llorar diciendo que no tiene nada, y que no la dejemos sola, nosotros nos reunimos para dejarle la tienda a ella, los muebles y enseres también; ¿decía usted que tenía ganado, donde esta? Ese ganado nos lo dieron por perdido porque estaba muy lejos y nos lo dieron por perdido, cuando llegamos a la casa la señora Aurora había abierto el cofre donde estaban los papeles, y se llevaron los documentos y letras de dinero que se perdieron (\$20.000.000) cuando llegamos allá hablamos con la familia, entonces nos dijeron que porque estábamos molestos con ella y ahí le aclaramos toda la situación; ¿esas letras ya las pagaron, una de (\$5.000.000) y la otra de (\$2.000.000)? no tengo conocimiento de esa plata, no se pudo recuperar además también se perdió otra que no quiso pagar; hicimos esa transacción, para que quedara ese dinero, entonces con todas esas cosas tomamos esa decisión, no me afectó porque seguíamos conviviendo así, e iba siempre a la casa de mi mama, realmente no nos afectó para nada; ¿usted sabe si el señor Arturo y la señora Aurora tenían una relación sentimental? No señor, que yo sepa no. APODERADA PARTE DEMANDADA. SIN PREGUNTAS. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.



10.6.- En penúltimo lugar, se le recibió el interrogatorio a la señora EMILSEN PATIÑO MILLÁN, a quien se le tomó el juramento de rigor, luego se le indagó por sus generales de ley, para luego absolver las siguientes preguntas: ¿usted conoce a la señora Aurora? La distingo, ¿hace cuánto? Hace 2 años atrás del fallecimiento de mi padre; ¿Dónde la conoció? La vi una vez con mi padre porque estaba desayunando con mis hijos, cabe aclarar que yo no he vivido mucho en Yopal por el trabajo; ¿sabe si existió una relación entre la señora Aurora y su padre? No me consta; ¿desde qué año y época se radica usted en Yopal? A finales del 2012, pero viajo constantemente; ¿durante esa época que usted se radica, con qué frecuencia visitaba a su padre? Casi no lo visitaba porque yo no tenía necesidad, ya que mi hijo estaba enfermo y mi otra hija me la cuidaba mi mamá; mi papa estaba en la casa de mi mamá, entonces no necesitaba visitarlo; ¿Cuál es y sabe la dirección de residencia de su señor padre? Calle 24 N 14-64; ¿Cuándo visito esa residencia vio alguna vez a la señora Aurora? No señor. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Por qué la contrariedad en lo contestado en este momento con la afirmación que usted hace en la contestación de la demanda? Es que lo que pasa no fui yo sola, sino que fue de manera general todos mis hermanos, yo contesté con otros de mis hermanos; ¿Por qué la negación en este momento de lo afirmado en la contestación? Por lo que contestamos los 3 hermanos que quedaban para responder la demanda, no fui sola la que contesto, yo lo hice con mis hermanas una sola contestación; ¿usted conoce por qué estaba la señora Aurora afiliada al sistema de salud? Yo creo que fue porque le ayudó a la señora, vio a la señora sola, y le debió ayudar por esa razón; ¿es usted prima del señor ALONSO? Sí señor, en tercer grado. APODERADO PARTE DEMANDADA. SIN PREGUNTAS. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

10.7.- Por último, se recepcionó el interrogatorio de la coheredera demandada NANCY PATIÑO MILLÁN, quien fue juramentada, y previos sus generales de ley contestó el siguiente cuestionario: ¿usted conoce a la señora Aurora Medina? La distingo; ¿Cuánto hace que la distingue? Yo la vi desde el 2011; ¿Dónde la vio? La vi en la casa de mi papá, yo trabajaba constantemente y en el 2012 me fui a trabajar a Orocué y estaba embarazada, después mi hijo tuvo una contratación y me quedé en Bogotá hasta el 2014, en el 2014 a mi esposo le salió trabajo en Aguazul y lo visitaba cuando podía, de por si siempre llamaba a Sandra, pero por parte de Sandra si había una visita constante, mi papá era muy mujeriego, le conocía muchas mujeres, y era muy celosa con él, en el 2015 tomaba mucho, y me dijo que se quería ir a vivir conmigo, en el 2015 se quedaba solo, y decía que se iba porque no veía casi la carretera, para que estuviera en mi casa habían muchas reglas, después supe cuando fui a la tienda que estaba la señora Gloria, de por si no me quedaba tiempo, pero siempre pasaba con mi hijo por la tienda; ¿sabe o le consta si existió una relación entre Aurora y Arturo? Amistad, de conocerse; en el 2017 cuando ya tenía tiempo, lo visitaba y le decía que porque no cambiaba su vida, ya saque permiso en mi trabajo para quedarme con él un poco más, a mi papá siempre lo vi con muchas mujeres, cuando yo llegaba lo saludaba y habían varias mujeres en el local, y después volvió con la señora Aurora, mi papa siempre fue picaflor, yo siempre lo vi jugando con las amigas, a la señora si la vi en el 2017 con mi papá, pero todo fue un caso con él, pero si hubiéramos cuidado todos a mi papá como se debe hubiera sido diferente; ¿antes de que usted le preguntara si estaban conviviendo otra vez, antes estaban conviviendo? No es



que ella iba y venía, yo digo que fue una amante de las tantas que tuvo, y pensado que era la persona que lo cuidaba; ¿usted sabe y le consta si su papa vivió con la señora Aurora bajo el mismo techo? No señor, no me consta. APODERADO PARTE DEMANDANTE: solicito al despacho que me permita hacer una solicitud formal una vez terminen las intervenciones siguientes. APODERADA PARTE DEMANDADA: SIN PREGUNTAS. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

11.- Enseguida se continuó con la audiencia inicial, fijando el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para las 8 de la mañana del 25 de abril de 2002.

12.- En la fecha y hora antes señaladas se abrió la audiencia, a la cual comparecieron la parte demandante, su apoderado, algunos de los herederos codemandados, su apoderada, y el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados, fijando de nuevo el objeto del litigio, y procediendo a recepcionar los testimonios decretados, en el orden y términos que a continuación se resumen:

12.1.- En primer lugar, se recibió la declaración del señor JOSÉ ELUTERIO RINCÓN ZEA: quien bajo juramento declaró: ¿usted conoce a María Aurora? Si señor; ¿hace cuánto que la conoce? Unos 40 años; ¿Dónde la conoció? En Sogamoso Boyacá; ¿Por qué la conoció? Porque ellos tenían un campo de tejo y allá íbamos a jugar con los amigos; ¿a Arturo Patiño lo conoció? El hace más o menos 15 años, en Sogamoso, me lo presentó un hermano también ya fallecido José del Carmen Patiño, ¿por el conocimiento que tiene, sabe o le consta que clase de relación existió entre ellos dos? Si claro, ellos fueron de esposo y mujer; ¿Por qué sabe usted que fueron esposos? Porque yo conocí al anterior esposo de ella que es primo de Don Arturo y en el 2009 hubo fiesta en Maní se conocieron, rosas le presento el primo y desde ahí empezó eso; ¿usted estuvo en esas fiestas? No estuve, pero como vivíamos comunicándonos desde ese momento se de la relación; ¿sabe en qué año o en que época empezaron a vivir Don Arturo Y María Aurora? Por ahí a mediados del 2009; ¿Por qué sabe esa fecha? Porque visitaba mucho a Aurora, amigos de hace mucho tiempo y ella ha tenido restaurante y eso; ¿Dónde empezó esa convivencia a mediados del 2009? En un restaurante que no recuerdo donde era, era en Yopal; ¿Cuánto duraron viviendo en ese restaurante? Unos 2 años; ¿usted donde residía? En Aguazul; ¿con que frecuencia visitaba a Aurora y don Arturo? Semanalmente; ¿para donde se fueron después? Para la casa de Don Arturo; ¿Dónde queda? En la carrera 24, cerca al Braulio; ¿Cuánto duraron viviendo ahí? El resto del tiempo unos 8 años; ¿hasta cuándo? 2018; ¿Por qué se separaron? Hubo un tiempo donde ellos se separaron, pero no sé bien; ¿hasta qué mes? No sé exactamente solo hasta el 2018; ¿Cómo veía que ellos dos se trataban? Una pareja común y corriente, muy buena gente; ¿usted asistió a reuniones con ellos? Si, más que todo en el cumpleaños de Aurora y ayudábamos a partir la torta; ¿Cómo se presentaban ellos ante la sociedad? Como esposos, ellos siempre decían como esposos; ¿Cuánto duro la separación y para que época? Unos 6 meses, eso fue poquito tiempo; ¿para donde se fue después? Ahí a la vuelta de la casa de Don Arturo,

ella siguió con su restaurante, ellos se visitaban; ¿Por qué se fue Aurora de la casa de Don Arturo? Eso si no lo podría saber, fue por un hijo que no la llevaba bien con Arturo. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Qué gestos de amor observaba usted en la pareja? Como lo dije marido y mujer, no había duda; ¿usted conoció a la señora Gloria Bonilla? Era una señora que vivió un tiempo ahí en una pieza, por eso la conocí; ¿Qué clase de relación existió entre Arturo y la señora Gloria Bonilla? No ninguna; ¿sabe usted en qué fecha la señora Gloria dejó de vivir en la casa de Arturo Patiño? No la conozco; ¿en los momentos que usted visitaba, quien hacía los servicios básicos en la casa? La señora Aurora; ¿conoció otra relación que haya tenido el señor Patiño? No sé, no me consta. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Durante el tiempo de separación tuvieron parejas diferentes? No, no sé, ese tiempo fue que vi al señor Arturo con la señora que era de él; ¿se acuerda del nombre de ese restaurante? No señora; ¿Qué tan cercanas eran las visitas que le hacía a la señora Aurora? Por lo general a ambos, como ella hacía unas empanadas ricas que hacía en Sogamoso, pues cada que vengo a Yopal los invito a comer empanadas; ¿Dónde más tuvo restaurante? Solo ese, donde empezaron los amores con Arturo; ¿en algún momento ella estuvo de arrendataria cuando recién llegó a Yopal? No, no sé; ¿usted se quedó en la casa del señor Arturo? No, nos quedamos en un sitio que fue en una finca, cerca de Trinidad, estuve con familiares de Aurora, allá duramos 3 días; ¿sabe si ellos tienen bienes? Ahí tenían la casa, tenían una bodega, me parece que compraron un lote y el ganado; ¿ella tenía bienes propios? La herencia del papa, del resto no se más; ¿de dónde sacó la señora Aurora el dinero para mantener los hijos? Los hijos trabajaban, ellos se mantenían, y lo de ella era con Don Arturo; ¿Cuándo fueron menores de edad? Estaban con el papá. ¿durante la convivencia procrearon hijos? No, no hubo nada. CURADOR AD LITEM: SIN PREGUNTAS.

12.2.- A continuación, se recibió el testimonio de la señora AMANDA CISNEROS PUENTES, quien bajo juramento y previos los generales de ley, respondió inicialmente el siguiente cuestionario: ¿conoce a la señora Aurora Medina? Si señor; ¿hace cuánto? Desde el 2015; ¿Dónde la conoció? En un restaurante que tenía en la carrera 13, no sé exactamente la dirección, en Yopal; ¿conoció al señor Arturo Patiño? Sí señor, y fuimos hasta muy buenos amigos; ¿Cuánto hace que lo conoció? En la misma época que conocí a Aurora; ¿los conoció al tiempo? Si porque yo vivía en una pensión al lado donde ella tenía el restaurante, entonces como allá se trabaja por turnos, cuando tenía el turno de 1 pm a 7 pm yo desayunaba y almorzaba en el restaurante de doña Aurora, yo llegaba por la mañana y estaba don Arturo, entonces empecé a hablar con ella, cuando tenía el otro turno iba a almorzar allá y estaba don Arturo; ¿usted sabe o le consta que relación existió entre Aurora y Arturo? Doctor, lo que yo sé es que ellos eran pareja; ¿Por qué se dio cuenta que eran pareja? Yo me fui haciendo amiga de ella y un día le dije que quien era el señor que se la habitaba ahí, y ella me dijo que era el esposo, hasta me dio risa, y me dijo que tenía una casa y un local; ¿Cómo era el trato que ellos tenían durante el tiempo que usted los conoció? A mí no me consta que era un mal trato, era un buen trato, yo trabajé con ella en el restaurante y ahí conocí más a la pareja, era buen trato; ¿Dónde más vivió la señora Aurora? En la casa de Arturo; ¿usted los visito en esa casa? Sí señor, varias veces; ¿usted sabe cómo se presentaban ante la familia y ante la sociedad? Se presentaban como esposos, ellos fueron a mi casa y estuvieron varias veces y fueron con unos familiares y ellos se presentaron frente a los amigos como esposos; ¿hasta



cuándo duró esa relación de esposos? Hasta que yo sepa, cuando Arturo se murió, y en esos días vine y hablamos y me dijo que estaba enfermo, y Aurora me llamo diciendo que estaba muy grave, y cuando recibí la noticia de que él se murió; ¿esa relación de esposos fue durante todo el tiempo? Pues desde que los conocí, en el tiempo yo nunca me enteré, y si se separaron fue antes de que los conociera; ¿ellos procrearon hijos? No señor, que yo sepa no. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Conoce a la señora Gloria Bonilla? No, no se quien es. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿En qué año vivió aquí en Yopal? En el 2013 porque vivía en Bogotá, en el 2013 me vine a vivir a Yopal; ¿es cierto la llamada de la señora Aurora sobre que el señor Arturo estaba enfermo? Si señora; ¿en qué fecha fue? Eso si no me acuerdo, fue un día que me dijo; ¿usted convivio con ellos? No señora, para nada; ¿convivio con la señora Aurora? Trabaje con ella; ¿sumercé los visitaba en el hogar de ellos? En la casa de don Arturo; ¿en qué fecha? Yo venía cada mes, vengo cada mes y siempre que venía iba donde ellos; ¿cada vez que usted venia donde la atendía? Adentro, nos teníamos confianza, y almorzaba con ellos; ¿Cómo es la casa de don Arturo? Era empañetada, tenían una tienda; ¿en la época que usted los visitaba como era la casa? Sigue uno al fondo hay un comedor, una cocina, una habitación, había un patio grande, un garaje y un baño al fondo, en el segundo piso se veían habitaciones, nunca subí, ellos me atendieron en el primer piso; ¿ella era la propietaria de ese restaurante? Que yo tenga entendido el restaurante era de ella. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

12.3.- Enseguida se recibió la versión testifical del señor YEBRAIL CASTAÑEDA JOYA, a quien se juramentó e indagó por sus generales de ley, y enseguida respondió el siguiente interrogatorio: ¿conoce a la señora Aurora Medina? Si señor; ¿Dónde la conoció? La conocí viviendo en la casa de don Arturo como pareja de él; ¿en qué año? En el 2009, como en marzo; ¿conoce al señor Arturo Patiño? Sí señor, donde ha vivido siempre, en la carrera 24 N 15-64; ¿desde cuándo lo conoció? Desde siempre, yo era un contador de una empresa cuando él tenía un taller de ornamentación en la misma casa, y tenía la tienda; ¿conoció primero a Arturo que a Aurora? Si claro, por cuestiones de mi trabajo tenía que ir a esa carrera a hablar con los dueños de la empresa; ¿usted sabe qué relación existió entre ellos dos? Tenían una unión marital de hecho, como pareja; ¿Dónde vivieron ellos? En la casa de don Arturo; ¿Por qué sabía que eran pareja? Porque iba constante a la tienda, era el presidente de la junta e iba a comprar el mercado a la tienda o a comer empanadas de doña Aurora y la veía haciendo labores del hogar; ¿Cómo era el trato que se daban cuando los conoció? Era como una pareja de casados, cariñosa, compartían en la cocina; ¿usted sabe cómo se presentaban ante la sociedad? Como marido y mujer, como pareja, ellos se presentaron ante la junta de acción comunal como pareja y lo sabía porque iba todos los días a la tienda de Don Arturo y teníamos una buena amistad y le pregunte si esa era la esposa y dijo que sí; ¿durante la convivencia que usted dice, procrearon hijos? No, ellos no tuvieron hijos; ¿Cuándo termino la relación de ellos dos? Yo me entere de un problema que Aurora tenía 2 hijos y Arturo no encajaba con uno de ellos y tuvieron un problema por unos meses, hasta el punto de que cuando salía a caminar veía a don Arturo salir en bicicleta y quien le abría en pijama era Aurora; ¿para donde se fue ella y para donde se fue Don Arturo? Aurora se fue para enseguida y Arturo se la pasaba más en la casa de ella que en la casa de él, y a mi manera de ver nunca dejaron de ser pareja, y ella siempre vivía ahí; ¿Cuándo termino esa relación? Yo no vi que terminaran, solo hasta que él murió. APODERADO



PARTE DEMANDANTE: ¿Conoció a la señora Gloria Bonilla? No sé quién es o, no la conozco. APODERADA PARTE DEMANDADA: usted nos decía que prestaba sus servicios contables cerca donde vive el señor Patiño, ¿eso es cierto? Si, esa empresa era de Luis Cepeda, y de un señor Paulo Martínez que funcionaba en una bodega en frente de la bodega de don Arturo, y que ahora esta arrendada a una iglesia; ¿Cuánto tiempo usted prestó esos servicios en esa empresa? Yo en esa empresa hasta que se liquidó, fue antes del 2003, fecha que viví en el barrio los helechos; ¿usted vio si el señor Patiño arrendara habitaciones o apartamentos en su casa? El arrendaba en el segundo piso, y sabía que tenía inquilinos en el segundo piso; ¿usted conocía a don Arturo dentro de su casa? Yo simplemente iba a la tienda, yo me sentaba con mis amigos a tomar en esa tienda. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

12.4.- Continuando con la audiencia, se recibió luego la declaración del señor MAURICIO MARTÍNEZ ALVARADO, quien una vez juramentado y previa indagación de sus generales de ley, contestó las siguientes preguntas: ¿conoce a la señora Aurora Medina? La distinguí en el negocio y la miraba ahí; ¿Dónde queda esa tienda? Él tiene esa casa en la carrera 24 con calle 14 entre 14 y 15; ¿desde cuando conoció a la señora Aurora en esa tienda? La conocí en el 2010, que frecuentaba la tienda a tomar café o reunión familiar; ¿a don Arturo hace cuanto que lo conoce? Unos 35 años, en Sogamoso; ¿Por qué lo conoció? Porque vivía en el mismo barrio donde viven mis padres y donde nosotros vivíamos en Sogamoso, más o menos a 5 cuadras, y mi familia compartía con él; ¿sabe o le consta que relación existió entre ellos dos? Yo visitaba y comunicaba, pero las veces que fui a compartir vi a la señora Aurora, pero como una amiga, le colaboraba en la tienda y no la miraba frecuente, siempre estaba era él que era el que atendía; 3 personas dijeron en esta audiencia que la señora Aurora vivió en esa casa ¿Qué tiene que decir con lo que acabo de decir? Como le dije yo iba cada 2 meses y así, pero que fueran pareja no me consta, estaba de vez en cuando, a veces fui a la habitación de él y ellos me invitaban para celebraciones, eso era lo que hacíamos; ¿hasta qué año vivió el señor Arturo con la señora Rosa en esa casa? Ellos se separaron 12, 13 años, pero siempre hacían reuniones juntos, y compartíamos, porque éramos muy amigos; ¿todavía vivía la señora Rosa ahí? No, ella vivía en la campiña; ¿usted le conoció otras relaciones de pareja? Pues él era separado y siempre que los visitaba era en la noche y compartía con otras amigas y a la señora Aurora también. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Tenía conocimiento si el señor Patiño le tenía arrendada una habitación o apartamento a la señora Aurora? No, no sé nada sobre ese arrendamiento. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Puede hacer precisión del año que se celebró esa fiesta? No tengo claro la fecha, pero ya eran separados y la señora frecuentaba la casa; ¿Qué es una relación de pareja para usted? Una relación en pareja es cuando convive con alguien, bajo mismo techo, que tengan relaciones; ¿si la señora Aurora atendía la tienda? Cuando iba no todas las veces estaba, no sé qué clase de relación tuvieron, pero si como amigos o una relación entre ellos, le ayudaba a sacar una gaseosa; ¿sabe si estuvo la señora Medina en la residencia de Arturo Patiño los últimos 4 o 5 años?, visitaba al compadre, pero ella llegaba esporádicamente, los últimos años la vi ahí antes de que falleciera. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

12.5.- Luego se recibió el testimonio del señor PEDRO ENRIQUE BONILLA ALARCÓN, a quien previo juramento y generales de ley, dio respuesta al siguiente cuestionario: ¿conoce a la señora Aurora Medina? Si señor; ¿hace cuánto? Desde niños porque vivimos en el mismo barrio en Sogamoso; ¿conoció al señor Patiño Rosas? Si señor; ¿hace cuánto? Un promedio de 35 años; ¿sabe o le consta si existió algún tipo de relación entre ellos? Me consta que fui a la tienda del señor Arturo y me contó que había formalizado una relación con la señora y eso fue para el 2016; ¿en dónde se desarrolló esa relación? En la casa de Arturo; ¿a comienzos, mediados o finales? Finales del 2017; ¿y hasta cuando duro esa relación? Cuando él falleció, no antes; ¿Dónde vivía María Aurora? No sabía, solo que tenía un restaurante, no sé nada más; ¿Qué tiene que decir? No me consta que hayan vivido; ¿con que frecuencia visitaba al señor Arturo Patiño? Una vez baje por ahí, temporalmente me lo encontraba en su moto; ¿usted no visito la casa de Arturo? Frecuentemente no; ¿por las razones que usted estaba fuera de Yopal? Si señor; ¿usted que hacía? Trabajaba en una compañía de petróleo. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Nos puede informar si en algún momento vio tener alguna relación estable con una mujer desde el año 2009? No me consta, no estoy enterado. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿el señor Arturo Patiño, y la señora Aurora Medina sostuvieron una relación de pareja en el año 2017? Conformaban una relación, de antes no se nada, a él le gustaba tener amigas y de pronto era una amiga; ¿Cómo se enteró? Porque pase por el lado de la casa de él y me comento que había formado una relación; ¿en el 2016 usted visito la casa del señor Arturo? En el 2017, en el 2016 no, y años anteriores tampoco por el trabajo. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS. ¿recuerda cuando terminó esa relación? Cuando él falleció.

12.6.- Siguiendo con el curso de la audiencia, se recibió la versión testifical de la señora MARTHA HELENA RODRIGUEZ, quien, bajo juramento, y previos sus generales de ley, contestó las siguientes preguntas: ¿conoce a la señora Aurora Medina? No realmente no, la distingo; ¿desde cuándo la distingue? Desde el 2017 que se hizo amiga de Arturo; ¿Por qué se acuerda que fue el 2017? Porque me vine a vivir a Yopal y era con quien trataba; ¿fue a finales, mediados o inicios? A finales; ¿a finales del 2017 como se la presentó Arturo? Como amiga; ¿en dónde fue eso? El vino a mi casa y me la presentó; ¿ellos convivían o no en pareja? No señor; ¿usted visitó la casa de Arturo? Si, constantemente iba donde él, yo no tenía muchas amistades e iba a visitarlo; ¿Cuándo lo visitó vio a María Aurora? Él siempre estaba acompañado de alguna señora y me las presentaba como amiga, y al final ella estaba viviendo ahí, ¿pero estaba viviendo o en arriendo en esa casa? No sabría decirle, ella salía por el negocio; ¿ella atendía ese negocio? No, ella tenía una tienda de empanadas, y la tienda era independiente de ella, ¿y quién atendía ese negocio? Don Arturo; ¿y cuando no estaba? Debe ser que permanecía y de pronto la señora se quedaba ahí; ¿hasta cuándo ella vivió ahí? Yo tengo entendido que cuando Arturo se enfermó, ella vivía ahí; ¿y cuando don Arturo se enfermó quien le ayudo a atenderlo a él? No tengo conocimiento, los hijos; ¿Cuánto duró enfermo? Eso fue poco tiempo, porque falleció en los primeros de mayo; ¿usted fue a visitarlo? No señor; ¿le consta si lo han hospitalizado? No señor. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿El arrendaba habitaciones o los lugares del hogar? La parte de arriba si, la parte de abajo no la arrendaba; ¿nos puede aclarar qué tipo de relación tenían? Yo veía una amistad, cuando ella que ya prácticamente vivía ahí, pero fue a finales del 2017, no fue mucho tiempo que



ella duró ahí, porque se enfermó y falleció. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Tiene algún parentesco con el señor Arturo Patiño? No señor, lo aprecio porque es muy buena gente; ¿Dónde vendía las empanadas la señora Aurora? Ahí en el negocio de Don Arturo. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

12.7.- Posteriormente se recepcionó la declaración del señor EDWAR ALEXANDER RIAÑO ÁLVAREZ, quien también fue juramentado y se le indagó por sus generales de ley, para luego responder las preguntas que aparecen a continuación: ¿conoce a la señora María Aurora? No señor; ¿conoce al señor Arturo Patiño? Si señor; ¿Cuánto hace? De toda la vida porque es muy allegado a la familia; ¿Cuánto hace que vive en Yopal? Hace 15 años; ¿desde que usted llevo a Yopal con qué frecuencia visitaba al señor Arturo Patiño? Los fines de semana íbamos, el paradero era donde don Arturo; ¿recuerda el lugar de residencia donde usted los visitaba? En la carrera 24 entre 15 y 16; ¿con que frecuencia visitaba a don Arturo? Muy frecuente que él nos visitara y nosotros a él; ¿Qué había en el inmueble de Arturo? Tenía un negocio en el garaje una habitación y el segundo piso un apartamento; ¿usted vivió en esa casa? Si señor, para finales del 2012, inicio del 2013 nos fuimos a vivir allá en esa casa; ¿durante esa época nunca vio a la señora Aurora? No señor, nosotros vivimos por más de un año, vivíamos en el apartamento que quedaba en el fondo, mi mama empezó un noviazgo con don Arturo, yo no estaba de acuerdo, pero mi mama se fijó en él, yo administre la tienda, ellos estuvieron un tiempo, mi mamá lo llevo a la iglesia, pero él no siguió y por eso se dejaron, de ahí nos fuimos a otro barrio, pero él seguía insistiendo para salir, pero a la señora nunca la vi en esa casa; ¿Cuál era el nombre de su progenitora? Gloria Álvarez Bonilla. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Cómo era la relación de su madre y don Arturo? La relación empezó informal, vivíamos los 3, y él le dejo la tienda a mi mamá y la invitaba a salir, y ella pasó a vivir al apartamento que quedaba en la tienda; ¿durante ese tiempo compartían lecho, alimentación, mercado? Ella se fue a vivir con él, ella le lavaba, le cocinaba, le ayudaba a atender, como una pareja; ¿durante ese tiempo, en algún momento vio que se acercara la señora Aurora? La verdad no recuerdo a la señora Aurora, de pronto era una mujer que conocía; ¿Cómo eran esas relaciones con esas mujeres que usted dice? El coqueteaba mucho y no le daba el sitio a mi mama y por eso no estaba de acuerdo, y pues eran muy diferentes a mi mamá, yo no estuve de acuerdo con eso, el señor nos visitaba cuando nos fuimos a vivir a Llano Lindo; ¿Qué fecha era cuando se fueron a vivir a Llano lindo? Era del 2015 más o menos. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿En qué año fallece su señora madre? Hace 6 años; ¿para qué año? 2016; ¿puede indicar si conoció en el año que estuvo al señor José Eleuterio? No señor, no me acuerdo de muchas personas; ¿el señor Fredy Mauricio Cárdenas? No lo recuerdo; ¿mientras vivió ahí conoció algún vecino? Al lado vive mi madrina; ¿conoció al presidente de la junta de ese barrio? Me la pasaba trabajando y no me la pasaba ahí, llegaba solo en la noche; ¿en qué año salieron de vivir de la casa de Arturo? Para finales del 2014, para llano lindo; ¿después de que ustedes salieron de la casa de don Arturo ustedes volvían con alguna frecuencia a visitar a Arturo? Si claro, como mi madrina vivía al lado, el seguía tratando con mi mamá por esa época, pero mi mamá empezó a enfermarse y eso; ¿con que frecuencia lo visitaban? Un fin de semana de por medio; ¿hasta cuándo? Hasta que mi mamá empezó a decaer, en si cuando nos fuimos él nos visitaba más, cuando ella se enfermó nos fuimos a Bogotá y cuando llegábamos no podíamos hacer nada ya que ella no podía salir; ¿en el tiempo que ustedes lo visitaban con quien lo encontraban en la

tienda? Familiares, amigos; ¿el después de su mamá no tuvo más relaciones? Que yo sepa no, y que me haya enterado no. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

12.8.- Por último, testificó la señora JANETH DIAZ, quien fue previamente juramentada, luego se le indagó por sus generales de ley, para luego responder el siguiente cuestionario: ¿conoce a la señora Aurora? De bien, bien, no señor; ¿hace cuánto que la conoce? Pues relativamente no se el tiempo, pero yo la vi en la habitación que tenía Arturo antes de que falleciera; ¿Qué hacía ella ahí? Yo la veía que atendía el negocio; ¿conoce a Arturo Patiño? Sí señor; ¿hace cuánto que lo conoce? Toda la vida señor juez; ¿por ese conocimiento que tiene sabe si existió algún tipo de relación? No señor, no le puedo asegurar; ¿con que frecuencia visitaba la residencia de Arturo Patiño? Esporádicamente, ya que él también trabajaba y muchas las veces era solo por cuestiones de materiales de trabajo; ¿hace cuánto conoce la casa de Arturo Patiño? La casa como 30 años, en los helechos carrera 24 con calle 14 y 15; ¿en esa casa que tenía don Arturo? Tenía el taller de ornamentación y Rosalba la tienda; ¿la señora Rosalba era la esposa de Don Arturo? Sí señor, yo la vi como la esposa; ¿hasta cuándo vivió la esposa en esa casa? Sí señor, pero ellos se separaron y lo veía solito en esa casa; ¿recuerda hace cuánto? No señor, por ahí unos 15 años; ¿dijo que a la señora Aurora la vio 5 meses antes de que falleciera el señor Arturo en la tienda que él tenía? Sí señor; ¿en calidad de que estaba ahí la señora María Aurora? Yo creo que le ayudaba en el negocio, pero si tenían una relación no estaba enterada de eso; ¿con que frecuencia visitaba la casa de Don Arturo? Cada mes, o como pasaba por ahí nos saludábamos, pero visitar no señor; ¿nunca compro nada en la tienda? No señor; ¿Qué vendía don Arturo ahí? Bebidas, gaseosas, cervezas, una tiendita; ¿Qué más vendían ahí? Mercados, lo de la casa; ¿de comer que vendían? No señor, que me conste no. ¿Qué tiene que decir sobre lo que esas personas afirmaron bajo la gravedad de juramento? Que yo sepa, Arturo me dijo una vez que tenía una relación y que era unión marital de hecho, pero en esa ocasión me dijo que la señora se había ido, y cuando estaba a punto de fallecer fue cuando lo vi ahí en la tienda y le pregunte qué había pasado, y me dijo que había vuelto; ¿en qué época fue? 2010-2012. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿usted tenía cercanía con el señor Arturo por negocios o por amistad? Por negocios, era más por trabajo, era por materiales y eso, amistad de toda la vida, pero relativo de trabajo; ¿de esa amistad tenían comunicación constante? No señora, solo del trabajo. APODERADO PARTE DEMANDANTE: SIN PREGUNTAS. CURADOR AD LITEM SIN PREGUNTAS.

13.- Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, previos a la sentencia, quienes, a través de sus apoderados los presentaron defendiendo cada uno sus pretensiones y excepciones, respectivamente.

14.- A continuación, el despacho decidió diferir el fallo en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del CGP., por lo avanzado de la hora, y por tener otra audiencia en la tarde del mismo día, procediendo enseguida a anunciar el sentido del fallo, declarando no probadas las excepciones de mérito, declarando la existencia de la unión marital de hecho



entre las partes, y la consecuente sociedad patrimonial, dentro del lapso comprendido de enero de 2010, al 5 de mayo de 2018, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación la misma.

15.- Así las cosas, elaborada el acta, entró el dossier al despacho, para fallo, el cual se procede a dictar, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho..."

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial..."

4.- De las pruebas documentales traídas por las partes, en especial, sus registros civiles de nacimiento, de los mismos se observa que estos no tenían impedimento para contraer matrimonio, y la unión marital fue confesada por

las partes, en la demanda y su réplica, aunque no hubo consonancia en cuanto a los extremos temporales de la misma.

5.- De las anteriores pruebas, analizadas en conjunto con los testimonios de cargo antes resumidos, se establece que las partes empezaron su convivencia en el mes de enero de 2010, fecha que armoniza con la afiliación de la demandante, como compañera permanente del causante al sistema de salud, la cual se produjo a mediados del mes siguiente de la misma anualidad. Además de lo anterior, los tres testigos de la demandante, fueron claros, contestes, precisos, indicando la razón de la ciencia de sus dichos, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de sospechosos, al paso que los de la contraparte resultaron dubitativos, imprecisos y contradictorios, al igual que los interrogatorios de los herederos y la cónyuge supérstite del pretense compañero, que intentaron hacer coincidir la unión marital, con el acta que firmaron estos con la accionante, a los pocos días de fallecido aquel, sobre distribución de bienes, y término de convivencia, documento del cual se dijo en el sentido del fallo, que carecía de la suficiente fortaleza para la declaratoria de la unión marital y la disolución y liquidación de la eventual sociedad patrimonial entre las partes.

6.- De otra parte, en cuanto a la eventual ruptura temporal de la relación, por cerca de siete meses, la demandante en su interrogatorio lo precisó, diciendo que ella se fue de la casa de don Arturo, por desavenencias de este con un hijo de ella, y esta consiguió una habitación, para donde se fue con su hijo, pero siguieron con su relación, circunstancia que fue corroborada por los testigos, puntualmente por el declarante YEBRAIL CASTAÑEDA JOYA, quien en su jurada que antes se resumió, dijo: *"Yo me entere de un problema que Aurora tenía 2 hijos y Arturo no encajaba con uno de ellos y tuvieron un problema por unos meses, hasta el punto de que cuando salía a caminar veía a don Arturo salir en bicicleta y quien le abría en pijama era Aurora; ¿para donde se fue ella y para donde se fue Don Arturo? Aurora se fue para enseguida y Arturo se la pasaba más en la casa de ella que en la casa de él, y a mi manera de ver nunca dejaron de ser pareja, y ella siempre vivía ahí."*

7.- Por lo anterior se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho, desde enero de 2010, hasta el 5 de mayo de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se formó entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Por tanto, no prosperan las excepciones de mérito propuestas por los herederos determinados demandados. Por último, como no prosperó la oposición a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte demandada, fijando de una vez las agencias en derecho. En esos términos se resolverá.

DECISION:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los herederos determinados codemandados.

SEGUNDO.- Declarar que entre ARTURO PATIÑO ROSAS (QEPD) y MARÍA AURORA MEDINA CARDENAS, existió UNION MARITAL DE HECHO, desde Enero del año 2010, hasta el 5 de mayo de 2018, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO.- Ordenar la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO.- Disponer que, en firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.

Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ
Demandada: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00210-00.
Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO
Demandados: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1591473, 470-53676, 470-53678, 470-53679, 470-53680, 740-53681, 470-53682, 470-53683, 470-53684, 470-53685, 470-53686, 470-53687, 470-53688, 470-54938, 470-71815, 470-71869, 470-72333, inscritos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Yopal (Casanare). Ofíciase.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa JEN-942, inscrito en la Secretaría de la Movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

2.3.- El embargo y posterior secuestro de 640 semovientes marcados con los hierros federados; 94JQ, los cuales se encuentran ubicados en los siguientes inmuebles: finca El Botalón, Vereda la Esperanza del municipio de Trinidad Casanare, Finca el Diamante Vereda Cristo Rey del municipio de San Luis de Palenque, Finca la Reina del municipio de Pore Casanare, denunciados como de propiedad de la sociedad patrimonial. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Trinidad, San Luis de Palenque y Pore respectivamente. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00293-00.

Demandante: ADRIANA PAOLA CASTRO HERNANDEZ
Demandada: WILLIAM CARDOZO COY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el diligenciamiento de la tercera publicación del edicto emplazatorio al desaparecido, realizada en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00415-00.

Demandante: ANA LUCIA PINTO ALARCON
Demandado: DARIO JIMENEZ GALVIS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtida la tercera publicación del emplazamiento del desaparecido, en legal forma.

2.- Como curador ad litem del presunto fallecido el juzgado designa la terna integrada por: MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, JORGE URIEL VEGA VEGA y ANGEL DANIEL BURGOS, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca y disciplínasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Rendición Provocada de Cuentas dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

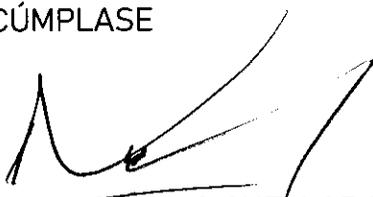
Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de agosto de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el recurso de reposición suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00139-00.

Demandante: NANCY ACEVEDO GONZALEZ
Demandada: JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS.

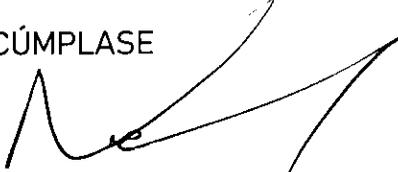
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Como quiera que el recurso interpuesto por la demandante, no es relativamente enfocado a yerro jurídicamente efectuado por el despacho, pues la inconformidad planteada por la recurrente, esta es en que el despacho en su pretensión tercera no se efectuó textualmente como lo solicita en su escrito de demanda, es de aclarar que el auto admisorio de la demanda está diseñado con la nota *"junto con las que en lo sucesivo se causen"*, por lo tanto no hay lugar a reponer el auto recurrido en cuanto a la medida cautelar se decretara en la forma pedida por la demandante en su escrito de demanda..

2.- Por sustracción de materia al recurso de que da cuenta la secretaria no se le da trámite.

3.- Se decreta la siguiente medida cautelar: El embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce el demandante sobre los vehículos automotores identificados con placas SNX-546 y TJA-589, se ordena oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional para su inmovilización, advirtiéndole que para el momento de la aprehensión del rodante debe ir conducido por la demandante. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos presentado por el apoderado del acreedor interesado en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO.

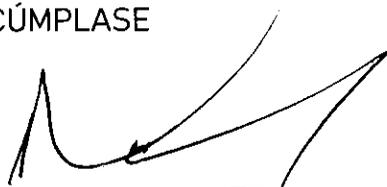
Demandado: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, dando aplicación al numeral segundo del artículo 491 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

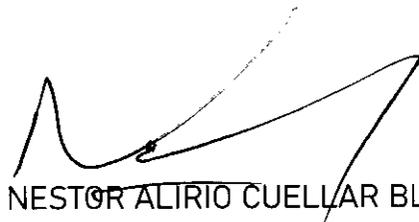
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandada: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, la presente demanda, con memorial de renuncia al poder y con memorial poder otorgado por el heredero que apertura la presente causa mortuoria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00278-00.

Demandante: YON ALEXANDER DIAZ.
Causante: BENJAMIN DIAZ PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado del heredero que apertura la presente causa mortuoria, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Reconócese al Dr. ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ. como apoderado del heredero que abrió la presente causa mortuoria, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

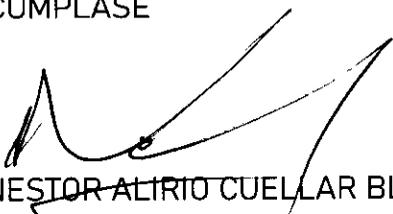
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00317-00.

Demandante: PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO
Demandada: LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 18 de febrero anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual no se corrió en traslado por no estar trabada la litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Filiación extramatrimonial con petición de herencia 2021- 00010-00
Demandante: MARÍA VIRGINIA RINCÓN
Demandado: HEREDEROS DE ADONIAS AMAYA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 18 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.-Hizó una descripción sucinta de los hechos que generaron el decreto del desistimiento tácito objeto de reproche.

2. Manifestó que con los elementos argumentativos y jurídicos no es posible el decreto del desistimiento tácito, puesto que ha cumplido con todas las actuaciones procesales obrantes en el proceso, realizando actos que impiden la prosperidad de tal sanción.

3. Indicó que el día 10 de febrero de 2022, se les entregó el expediente digitalizado, procediendo de esta forma a enviar las respectivas notificaciones personales a las señoras MARGARITA AMAYA y ARACELY AMAYA, a las direcciones indicadas por su apoderado en la ciudad de Yopal; dichas señoras son hermanas del causante ADONIAS AMAYA (q. e. p. d), cumpliendo así con la carga procesal impuesta.



4. Añadió que la empresa TNC, le allego las certificaciones hasta el día 23 de febrero mediante guías n°56939 y 56933, indicando que la demora para hacer llegar al despacho la prueba de las correspondientes notificaciones personales correspondía a la empresa de envíos TNC y no al suscrito, ni al poderdante.

5. Manifestó que, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del CGP numeral 2 y la letra c del mismo, el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza, o indicar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho termino. Agregó que ha cumplido con cabalidad lo ordenado por el despacho y se ha dado el impulso procesal correspondiente.

6. Por último señaló que no se ha podido notificar a la parte demandada, debido a que las direcciones allegadas por su demandante, a las que fueron enviadas las comunicaciones de notificación personal, no conocen a dichas señoras, por lo que se procederá, tan pronto tenga comunicación vía telefónica a realizar la respectiva verificación de las mismas, pues las señoras residen actualmente en zona rural de la jurisdicción de Yopal,

7. Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se sirva conceder el recurso de reposición deprecado, y en caso de este ser negado solicitó se sirva conceder el respectivo recurso de apelación para ante el superior funcional.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede.

V.- SE CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó auto del 18 de febrero de 2022, decretando el desistimiento tácito, pues ni la parte actora ni su apoderado, cumplieron con el requerimiento dentro del término concedido en el auto del 19 de noviembre de 2021.

3. Por otra parte, el Decreto 806 del 2020, indica que por temas de la pandemia *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

4.- Con el escrito de recursos, el recurrente allegó las notificaciones y respectivas certificaciones, las cuales tienen fecha anterior al auto impugnado, las cuales indican que, si cumplió con la carga procesal, sólo que las constancias le fueron expedidas con posterioridad, y allegadas con el escrito de recurso que por este auto se resuelven.

5.- Por lo anterior, se repondrá para revocar la decisión impugnada, y se continúe con el curso del proceso.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia impugnada.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el bien objeto de medida cautelar se ubica en el municipio de Aguazul, y con solicitud de ordenar el pago de cuota alimentaria de las menores herederas en la presente causa, suscrito por el apoderado de las mismas. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ.

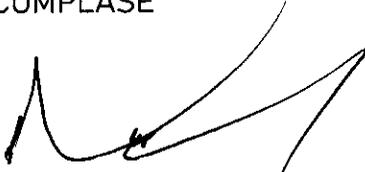
Causante: ELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que el bien objeto de la cautela se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul y estando inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82924, de la Oficina de Registro de II.PP. de Aguazul, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (reparto). Líbrense comisión con los insertos necesarios.

2.- Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se insta a la cónyuge supérstite del causante para que con los réditos o frutos que producen los bienes de la masa sucesoral en la presente causa, efectúe el pago de la cuota alimentaria de las menores hijas del causante LISSETH ALEJANDRA y MARIA CAMILA LEÓN CAMARGO, en la forma pedida por el apoderado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización para suscribir escritura de compraventa de bien inmueble. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior autorízase al Dr. FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO VILLARREAL, para que suscriba la escritura de compraventa del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71926 a que hacen relación en su escrito. Ofíciase a la notaria primera de Yopal, sobre la mencionada autorización. Adviértese que dicha venta no transfiere el dominio de dicho inmueble al comprador, pues se está haciendo antes de la partición, quedando expuesta al hecho futuro de adjudicación, mediante la sentencia aprobatoria de la partición, o escritura pública de partición notarial, de suerte que el comprador, mediante tal instrumento, adquiere la calidad de cesionario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

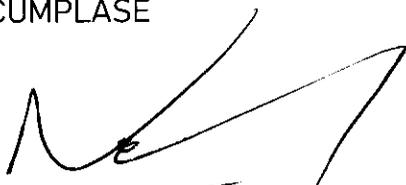
Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado personal No. 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandada: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento sobre el emplazamiento de los herederos determinados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de filiación extramatrimonial No. 2021-00069-00.

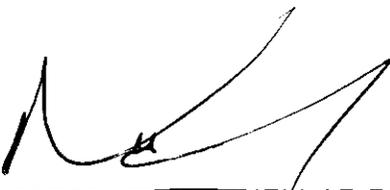
Demandante: ROSA AMALIA PARRA

Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de los herederos determinados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término, y en cuaderno separado presentó excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00082-00.

Demandante: FERMIN RIVERA BARRERA
Demandada: LAURA SOFIA RIVERA DÍAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De las excepciones previas propuestas junto con la contestación de la demanda, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00082-00.
Demandante: FERMIN RIVERA BARRERA
Demandada: LAURA SOFIA RIVERA DÍAZ.

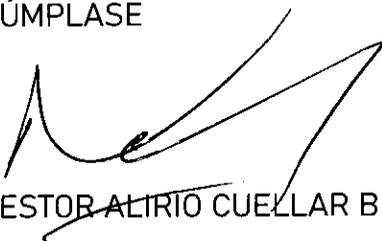
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dr. DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos. No. 2021-00084-00.

Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandados: JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

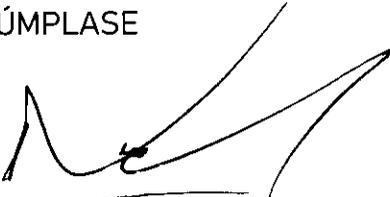
1.- Como quiera que la demandante dio cumplimiento al requerimiento y por intermedio de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el microsítio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial de revocatoria de poder, suscrito por la demandante Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00118-00.

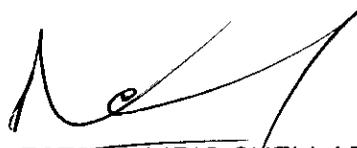
Demandante: DORA INES ALVAREZ NARANJO
Causante: ELIECER ALVAREZ NAVARRETE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente. Se le informa a la demandante que el proceso de la referencia se encuentra terminado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 11 de octubre de 2018, y archivado, sin que haya lugar a más trámites procesales.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO
Demandado: ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ANDRES EDUARDO PEREZ LEON, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 16 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$12.287.951,18 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, por la suma de \$2.001.875,38 por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, por la suma de \$208.422,75 por concepto de intereses legales del valor del vestuario, desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

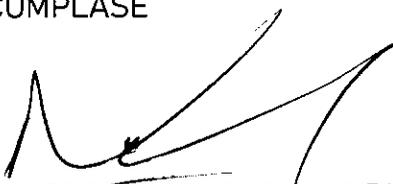
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la universitaria, pues, previamente la memorialista deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

HERLINDA ORENTIVE BERNAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a JUAN VENERA ROSELLON, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.671.970, oo por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mes de noviembre de 2019 a febrero de 2021, por la suma de \$109.710, por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas en el año de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

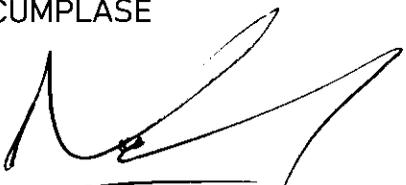
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00147-00.

Demandante: LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ
Demandado: ELQUIN JAVIER PEREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación al demandado, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

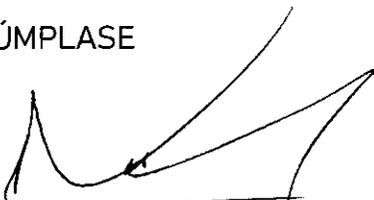
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00173-00.

Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado, la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00.

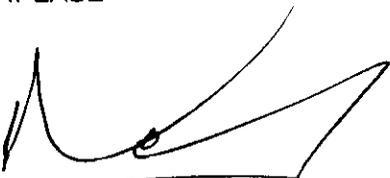
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ
Demandado: ORLANDO CELY NEME.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexo suscrito por la apoderada del demandado, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo allegado en audiencia del pasado 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

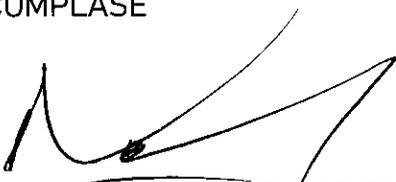
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2021-000201.
Demandante: MAICOL STIVEN BARRETO CRUZ
Demandados: ROBINSON BARRETO CIFUENTES

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

- 1.- los documentos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Como quiera que el demandado dio cumplimiento al acuerdo efectuado en audiencia de que da cuenta la secretaria, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.
- 3.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.
- 5.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso con la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado en impugnación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ
Demandado en Impugnación: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO.
Demandado en Investigación: OSCAR MAURICIO BELTRAN MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

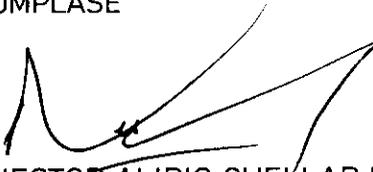
1.- Tiénese al demandado en impugnación notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- Reconócese a la Dra. WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA como apoderado del demandado en investigación de paternidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de junio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir la demandante y el demandado en investigación de paternidad que origina el proceso.

4.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00266-00.

Demandante: LINA MARIA GARCIA RIVERA.

Demandada: JOSE DANILO GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

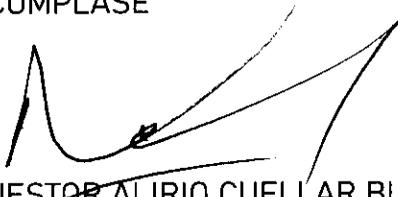
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00303-00.

Demandante: DIANA CANELO BURGOS
Demandado: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a configurar el contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00309-00.

Demandante: ALBERTO PEINADO GALVIS.

Demandada: STELLA ARISMENDI BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, y contestada la misma por intermedio de apoderado judicial dentro del término. A las excepciones propuestas no se les da trámite, por improcedentes en este tipo de procesos.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, y en una radiodifusora con sintonía en la región.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

4.- Reconócese al Dr. LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada sobre la materialización de la medida cautelar decretada en el mismo, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: EDNA ROCIO CHAVARRO SANABRIA
Demandados: LUIS ALFONSO PALENCIA ARIZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPPF-YC-000608-15, radicado en su entidad el día 29 de abril de 2015 pasado, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

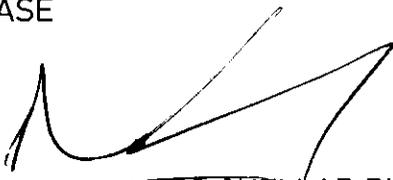
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY
Demandada: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, con los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada de la demandante, e informado que por error involuntario no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda presentada dentro del término por la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Fijación de Cuota de alimentos No. 2021-00421-00.

Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
Demandado: WILSON ELIECER GOMEZ

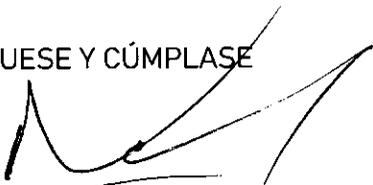
En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad. DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 21 de enero pasado. Por consiguiente, al escrito de reposición y en subsidio apelación por sustracción de materia no se les da trámite. En consecuencia, como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, de ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

3.- De acuerdo a la manifestación efectuada por la demandante una vez el demandado ingrese al país, se ordena el impedimento a este de salir del territorio nacional, mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hijo. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00012-00

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS

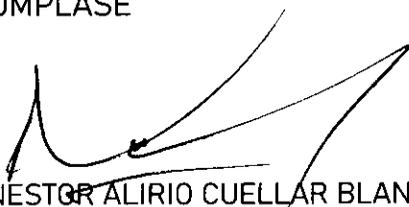
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad lítem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciplínasele el cargo.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00117-00.

Demandante: YURY KARYN BARRETO LANCHEROS.

Demandado: JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cinco (5) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

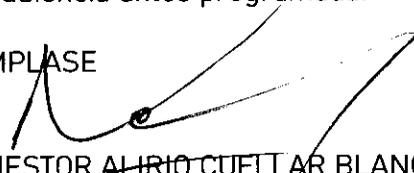
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, así como las que acompañan la contestación, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de YANETH RIVERA DIAZ.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de acumulación de proceso, y con escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2022-00123-00.

Demandante: NOHEMI MARTINEZ ZORRO.

Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

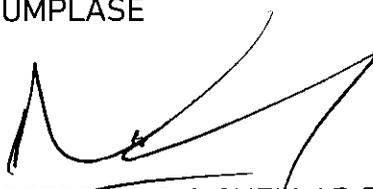
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- A la solicitud de acumulación de la demanda con la de radicado N°2021-00348, no se accede debido a que no cumple con lo establecido en el numeral tercero del artículo 148 del C.G.P.

2.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a las pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

3.- De la demanda reformada, notifíquese y córrase traslado a los demandados en la forma establecida en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, la presente demanda, informando que por error involuntario no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda presentada dentro del término por la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO
Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO

En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad. DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 6 de mayo pasado. En consecuencia, como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO y en contra de WILMAN ERNESTO CASTILLO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$95.877.307, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, mudas de ropa e intereses legales dejados de pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2007 y hasta el mes de marzo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMER. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

5.2.- El embargo y posterior secuestro del 10% de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 074 -76664 y 074 -49742, Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama (Boyacá). Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y con certificación de publicación del edicto emplazatorio ordenado en el mismo, por medio radial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de guarda No. 2022-00149-00.

Demandante: MYRIAM BAYTER DE TOTAITIVE Y OTRO.

Demandada: DEMÁS PERSONAS INTERESADAS EN EJERCER LA GUARDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ. como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

La certificación de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00152-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS
Demandada: ANNI MORENO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

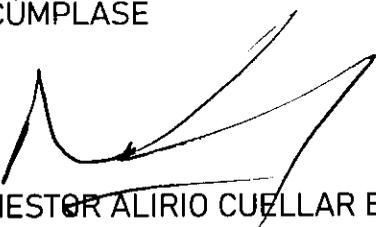
Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma Y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

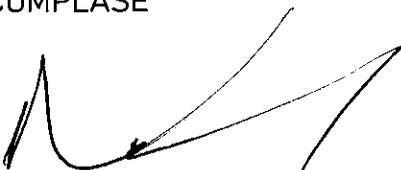
Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00153-00.

Demandante: JIMENA EDELMIRA SUAREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado: EDELMIRA CHAPARRO DE SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

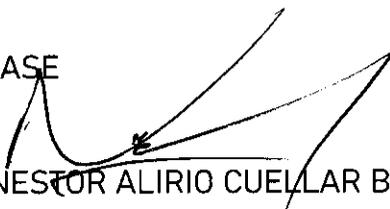
Ref.: Demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos No. 2022-00157-00.

Demandante: SANDRA MILENA IBAÑEZ RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN DAVID CAMPOS MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Investigación de paternidad No. 2022-00176-00.

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA

Demandada: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

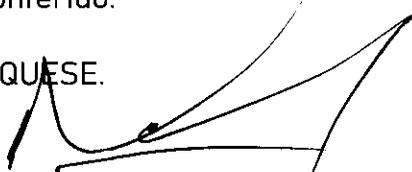
3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere a la demandante y/o a su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese a la Dra. YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Privación de Patria Potestad No. 2022-00177-00.
Demandante: GERSON DAVID HERNÁNDEZ RIVERA
Demandado: SAÚL GÓMEZ

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

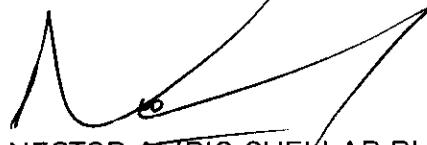
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese al Dr. JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2022-00178-00.

Demandante: MADELYN SHIRLEY GRANADOS DE ANGEL.
Demandado en impugnación: DEIVER ELIECER PRIETO VARGAS
Demandado en investigación: JULIO FERNANDO MARTINEZ OLMOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

6.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2022-00179-00.

Demandante: Héctor Fabio Pacheco Puentes
Demandada: María Alexandra Becerra Sánchez.

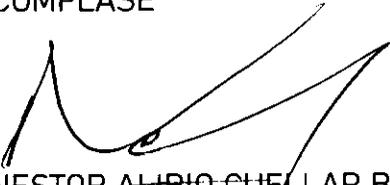
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00180-00.

Demandante: NIDIA CONSUELO DIAZ MALDONADO
Causante: LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS (QEPD.), fallecido el 29 de julio de 2021, en la ciudad de Bogotá.

2.- RECONOCESE al niño EMANUEL DAVID FONSECA DIAZ, como heredero, en su calidad de hijo del causante, representado por su señora madre, NIDIA CONSUELO DIAZ MALDONADO, quien acepta la herencia de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. En la forma establecida en el numeral 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los párrafos uno y dos del artículo 490 del C.G.P.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con las placas WAM-45E Inscrita en la Secretaria de Transito de Aguazul (Casanare). Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.2.- El embargo y posterior secuestro de la posesión real y material, la explotación económica y los derechos derivados de los contratos de promesa de compraventa que el causante poseía sobre cinco inmuebles del plan de loteo Senderos de Moriche. Líbrese el oficio al representante legal de dicho plan sobre la medida cautelar y para que allegue copia de los mencionados contratos. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

7.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N°00133786, que posee el causante, en el BANCO BBVA



sucursal Yopal. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado del heredero que aperturó la presente causa en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Muerte Presunta No. 2022-00182-00.

Demandante: LUZ DARY FERRUCHO GUTIERREZ
Demandado: MILTA GUTIERREZ PEDRAZA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto.

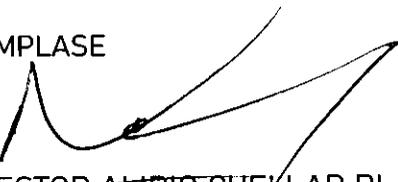
2.- Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P.

3.- Emplácese a la presunta fallecida, señora MILTA GUTIERREZ PEDRAZA, mediante edicto. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y la parte interesada publique el edicto en medio radial de amplia circulación nacional, como en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

4.- Reconócese a la Dra. GIGLIOLA CASTRO BARRIOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

5.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 3, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 599 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

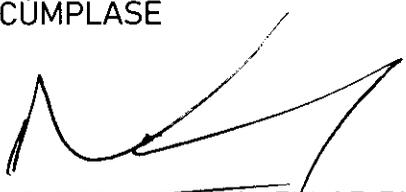
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00183-00.

Demandante: ROSA EULALIA ARIAS PAEZ
Demandada: ORLEY CAMPOS ESPINOSA UNDA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00184-00.

Demandante: NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS
Causante: DAVID GONZALEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante DAVID GONZALEZ (QEPD.), fallecido el 1º de diciembre de 2.020 en la ciudad de Yopal (Casanare).

2.-RECONOCESE a la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS como heredera en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Cítese a los interesados determinados, a saber: CLARA INES SANCHEZ RODRIGUEZ, como cónyuge supérstite del causante, y a: ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, DAVID JULIAN GONZALEZ SANCHEZ, MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS y KATERINE GONZALEZ CARDENAS en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en los parágrafos uno y dos del artículo 490 del C.G.P.

6.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

6.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-75075 y 470-11932, Ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciense.

6.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas GKB-297 Inscrito en la secretaria de transito de esta ciudad.



Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado de la heredera que aperturó la presente causa, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00186-00.

Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO.

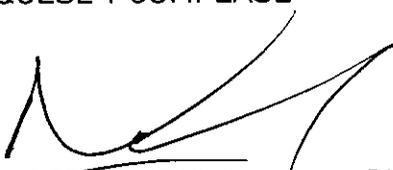
Demandado: MARLY JOHANA MESA ROBLES.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, indicando los extremos temporales de la deuda sobre las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada, sobre el vestuario, costos educativos y medicamentos no POS.

2.- Reconócese al Dr. DARWIN PEREA PEREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00187-00.

Demandante: CLAUDIA MAYERLY SOLER PIÑEROS Y OTRA.

Demandada: DEIVI FERNANDO SOLER CARDOZO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

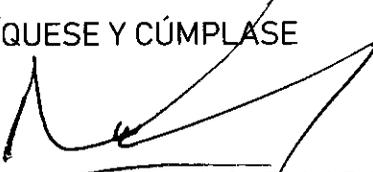
1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere a la demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese al Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00188-00.

Demandante: FLOR ALBA VARGAS DE TABACO.
Causante: ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, lo calcula en \$ 140.000. 000.00, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese al Dr. JILMER FERNHEY RICO ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de mayo de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

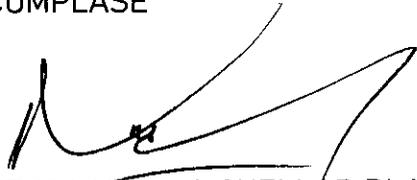
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00189-00.

Demandante: ROSA INES PALACIOS BARRERA
Demandada: HENRY MORENO MELO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00190-00.
Demandante: DIANA MARCELA VARGAS
Demandado: RICARDO MARIN CALIXTO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3¹ del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la alimentaria, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remite el expediente.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Patrimonio de Familia
No. 2022-00191-00.

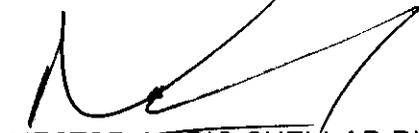
Demandante: MAGDA IVONY MORENO ORTIZ.
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 3 del art. 84 del CGP., allegando los documentos correspondientes al inmueble gravado.

2.- Reconócese al Dr. CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o